

REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

SECRETARÍA DEL DEPORTE:

- 0340 Apruébese el estatuto y otórguese personería jurídica a la Asociación de Árbitros de Fútbol Amateur del cantón Jipijapa, domiciliada en la ciudad de Jipijapa, provincia de Manabí..... 2

SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS:

Apruébese el estatuto y reconócese la personería jurídica de las siguientes organizaciones:

- SDH-DRNPOR-2020-0202-A Corporación Asociación de Nacionalidad Kichwa Independiente de Arajuno “ANKIA”, domiciliada en el cantón Arajuno, provincia de Pastaza 21
- SDH-DRNPOR-2020-0203-A Ministerio Evangélico Herencia del Padre, domiciliado en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas..... 26

RESOLUCIÓN:

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA:

- MPCEIP-SC-2021-0024-R Apruébese y oficialícese con el carácter de obligatorio la primera revisión del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 166 (1R) “Cerraduras Mecánicas y Electromecánicas para Puertas” 31

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZA MUNICIPAL:

- 105-CC-GADMSC-2021 Cantón Santa Cruz: De régimen especial y transitorio que regula eventos sociales en viviendas en predios, espacios públicos y privados durante la pandemia COVID 19 46

ACUERDO Nro. 0340**ABG. FLAVIO ISRAEL VERDUGO ORMAZA
SUBSECRETARIO DE DEPORTE Y ACTIVIDAD FÍSICA****CONSIDERANDO:**

QUE, el artículo 154 de la Constitución de la República establece que: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)”*;

QUE, el Cuerpo Legal Ibídem, en su artículo 381 señala que: *“El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad.*

El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa.”;

QUE, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 69 manifiesta: *“Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en:*

- 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes.*
- 2. Otros órganos o entidades de otras administraciones.*
- 3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan.*
- 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos. (...)”*;

QUE, el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana dispone que: *“Las organizaciones sociales que deseen tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación. El Estado deberá crear un sistema unificado de información de organizaciones sociales; para tal efecto, las instituciones del sector público implementarán las medidas que fueren necesarias. Las*

organizaciones sociales regionales deberán registrarse de conformidad con la Constitución.”;

QUE, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala que: *“El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables (...)”;*

QUE, el artículo 564 del Código Civil Ecuatoriano manifiesta: *“Se llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones, y fundaciones de beneficencia pública. Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter”;*

QUE, el artículo 565 del Código Civil establece el inicio de la vida jurídica de una corporación: *“No son personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República”;*

QUE, el artículo 11, literal k) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva faculta al Presidente de la República a delegar a los ministros de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica (...);

QUE, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, determina: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. (...)”;*

QUE, el artículo innumerado del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, manifiesta: *“De las Secretarías.- Organismos públicos con facultades de rectoría, planificación, regulación, gestión y control sobre temas específicos de un sector de la Administración Pública. Estarán representadas por un secretario que tendrá rango de ministro de Estado.”;*

QUE, el art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE determina que: *“Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial. (...)”;*

QUE, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 339 de fecha 30 de noviembre de 1998 delega *“a los ministros de Estado, para que de acuerdo con la materia de que se trate, aprueben los estatutos y las reformas de los mismos, de las fundaciones o corporaciones, y les otorguen la personalidad jurídica, según lo previsto en el Código Civil”*;

QUE, mediante Decreto Ejecutivo 193 de 23 de octubre de 2017, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, expide el *“REGLAMENTO PERSONALIDAD JURIDICA ORGANIZACIONES SOCIALES”*, en el cual se deroga expresamente el Decreto Ejecutivo No. 16 de 4 de junio de 2013, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 19 del 20 de los mismos mes y año, y el Decreto Ejecutivo 739 de 3 de agosto de 2015, publicado en el Registro Oficial 570 de 21 de agosto de 2015;

QUE, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 193 de fecha 23 de octubre de 2017 señala que: *“El presente Reglamento tiene por objeto regular, simplificar y racionalizar los requisitos para el otorgamiento de personalidad jurídica a las organizaciones sociales ciudadanas que voluntariamente lo soliciten, por parte de las instituciones competentes del Estado.”*;

QUE, el artículo 4 del mismo Decreto Ejecutivo establece que: *“Las personas naturales y jurídicas con capacidad civil para contratar y obligarse, en ejercicio del derecho constitucional de libre asociación, podrán constituir: 1. Corporaciones; 2. Fundaciones; y, 3. Otras formas de organización social nacionales o extranjeras.”*;

QUE, el artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 193 de fecha 23 de octubre de 2017 señala que: *“Deberes de las instituciones competentes para otorgar personalidad jurídica.- Para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro, que voluntariamente lo requieran, las instituciones competentes del Estado, de acuerdo a sus competencias específicas, observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento”*;

QUE, según lo establecido en el artículo 9 del Decreto Ejecutivo No. 193 de fecha 23 de octubre de 2017 *“Son corporaciones las entidades de naturaleza asociativa estable y organizada, conformada por un número mínimo de cinco miembros, expresada mediante acto constitutivo, colectivo y voluntario de sus miembros, cuya personalidad jurídica se encuentre aprobada y registrada por la institución competente del Estado, de conformidad con la ley y el presente Reglamento. (...)”*;

QUE, el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 193 de fecha 23 de octubre de 2017 establece los requisitos para la reforma de estatutos;

QUE, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 438 de 14 de junio de 2018, el señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenín Moreno Garcés, en su artículo 1, transforma el Ministerio del Deporte en Secretaría del Deporte, con autonomía administrativa y financiera;

QUE, mediante el artículo 2 del Decreto antes señalado, manifiesta: *“La Secretaría del Deporte asumirá las funciones establecidas para el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación, establecidas en la Ley del Deporte y demás normativa que rige el sector.”*;

QUE, mediante el artículo 4 de la normativa mencionada, se determina que: *“Todas las partidas presupuestarias y todos los bienes muebles e inmuebles, activos y pasivos, así como también los derechos y obligaciones constantes en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos, nacionales o internacionales que le correspondían al Ministerio del Deporte, pasen a formar parte del patrimonio institucional de la Secretaría del Deporte”*;

QUE, mediante el artículo 6 del Cuerpo Legal Ibídem, el señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenín Moreno Garcés, nombra como Secretaria del Deporte a la Economista Andrea Daniela Sotomayor Andrade;

QUE, mediante Acuerdo Nro. 0163 de 12 de febrero de 2019, la Economista Andrea Daniela Sotomayor Andrade, Secretaria del Deporte, suscribe el *“Reglamento Interno de Delegación de Firmas de la Secretaria del Deporte”*;

QUE, el artículo 2 literal f) numeral 3 del Acuerdo Ministerial Nro. 0163 de 12 de febrero de 2019, delega a la Subsecretaría de Deporte y Actividad Física la atribución de suscribir: *“g) Acuerdos para otorgar personería jurídica y aprobar estatutos, aprobar reformas de estatutos y ratificar personería jurídica; Acuerdos de convalidación y rectificación de las Organizaciones Sociales que sean competencia de la Secretaría del Deporte (...)”*;

QUE, mediante Acción de Personal Nro. 412742 de 19 de agosto de 2019, se nombra al Abg. Flavio Israel Verdugo Ormaza como Subsecretario de Deporte y Actividad Física de esta Cartera de Estado;

QUE, mediante oficio S/N, ingresado a la Secretaría del Deporte con número de trámite Nro. SD-DA-2020-2888, de fecha 11 de marzo de 2020, por medio del cual, el señor Ronald Patricio Gutiérrez Pibaque, en calidad de Presidente provisional de la **ASOCIACIÓN DE ÁRBITROS DE FÚTBOL AMATEUR DEL CANTÓN JIPIJAPA**, solicita se apruebe el estatuto y se otorgue personería jurídica a la Organización Deportiva mencionada;

QUE, mediante Memorando Nro. SD-DAD-2020-0492, de fecha 12 de marzo de 2020, suscrito por la señorita Mariuxi Estefanía Obando Vaca, Abogada de la Dirección de Asuntos Deportivos, emite el Informe Jurídico favorable para aprobar el estatuto y otorgar personería jurídica a la **ASOCIACIÓN DE ÁRBITROS DE FÚTBOL AMATEUR DEL CANTÓN JIPIJAPA**;

En el ejercicio de las facultades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo, Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO. - Aprobar el estatuto y otorgar personería jurídica a la **ASOCIACIÓN DE ÁRBITROS DE FÚTBOL AMATEUR DEL CANTÓN JIPIJAPA**, con domicilio en la ciudad de Jipijapa, provincia de Manabí, como una corporación de primer grado, conforme a las disposiciones establecidas en el Decreto Ejecutivo No. 193 de 23 de octubre de 2017; bajo el siguiente texto:

ESTATUTO DE LA ASOCIACIÓN DE ÁRBITROS DE FÚTBOL AMATEUR DEL CANTÓN JIPIJAPA

CAPÍTULO I

DE SU DENOMINACIÓN, DOMICILIO, OBJETO SOCIAL Y ÁMBITO DE ACCIÓN

Art. 1.- La Asociación de Árbitros de Fútbol Amateur del cantón Jipijapa, se denomina a la institución creada mediante acta constitutiva el 21 de abril del 2018, es una organización de derecho privado sin fines de lucro. El domicilio de la Asociación de Árbitros de Fútbol Amateur del cantón Jipijapa, estará ubicada en el Cantón Jipijapa, Ciudad de Jipijapa, Provincia de Manabí, calles Villamil y Noboa, estará ajena de todo asunto de carácter político, religioso o racial y de cualquier índole que pudiera comprometer su prestigio y alterar la armonía entre sus socios, su ámbito de acción será; proponer y ejecutar programas y servicios direccionados a sus socios; esta se sujetara a las disposiciones del código civil, decreto 193 y todas las normas vigentes que se encuentren enmarcadas en las leyes ecuatorianas.

CAPÍTULO II

ASOCIACIÓN DE ÁRBITROS DE FÚTBOL AMATEUR DEL CANTÓN JIPIJAPA

Art. 2.- La Asociación de Árbitros de Fútbol Amateur del Cantón Jipijapa, con domicilio Jipijapa, ciudad Jipijapa, Provincia de Manabí, calles Villamil y Noboa, es constituida para el cumplimiento de sus fines y objetivos sociales expuesto y enmarcados en el código civil decreto Ejecutivo 193 y sus propios reglamentos que regirán para el efecto, es una persona jurídica, de carácter civil y sin fines de lucro, de duración indefinida y con un número de socios de cuantía ilimitada, de patrimonio propio, administración autónoma y con capacidad para ejercer y contraer obligaciones.

Art. 3.- Esta constituida de por lo menos un mínimo de 5 socios, que hubieren suscrito el Acta de constitución y los que posteriormente se incorporen, previa solicitud y/o

presentación de los documentos de ley que exigieran en la República del Ecuador y tendrá un plazo de duración indefinido en sus funciones y en el número de sus asociados y su ámbito de acción será a nivel provincial y tendrá como objetivo principal proponer y ejecutar programas y servicios direccionados a sus socios, en un ambiente de compañerismo, pensando siempre en el prestigio de la institución.

Art. 4.- Los fines y objetivos de la Asociación de Árbitros de Fútbol Amateur del cantón Jipijapa, son los siguientes:

- a) La defensa de la profesión, fomentando la defensa de los derechos de la institución, inspirándose en los principios de responsabilidad, puntualidad y calidad a fin de convertirse en una entidad de gran proyección.
- b) Desarrollar la actividad física y el deporte en el país, propiciando el mejoramiento en la calidad de vida de sus socios.
- c) Fomentar el movimiento recreativo en el país, propiciando el mejoramiento en la calidad de vida en los socios.
- d) Involucrar a sus socios en la práctica de actividad física para lograr la detección de nuevos talentos deportivos dentro del arbitraje nacional.
- e) Promover el bienestar de sus miembros por todos los medios deportivos, sociales, gremiales y culturales, libre de toda vinculación o fin político, religioso o filosófico.
- f) Intervenir en toda materia que, directa o indirectamente diga relación con los árbitros de fútbol, la actividad arbitral y sus naturales vinculaciones.
- g) Fomentar la técnica arbitral, imponiendo la adopción y mantenimiento de una conducta técnica correcta y de una salud moral irreprochable, debiendo adoptarse todas las medidas que fueren necesarias para obtener una mejor técnica arbitral.
- h) Difundir entre los afiliados las reglas de juego y sus interpretaciones a la luz de las resoluciones de los Congresos Nacionales, Regionales, y Universales, procediendo a establecer y patrocinar los cursos, talleres o seminarios que fueren necesarios al fin indicado en el presente apartado.
- i) Promover las normas necesarias para el buen entendimiento entre la entidad y las autoridades legítimas de la "Asociación de Árbitros de Fútbol Amateur del cantón Jipijapa, como también con los organismos nacionales competentes.
- j) Propiciar relaciones con instituciones similares del interior y exterior del país y formalizar con ellas los acuerdos, contratos, convenios, etc., que fueran conducentes a reafirmar los fines deportivos, sociales y gremiales de la entidad.
- k) Comprar, arrendar, permutar, hipotecar, preñar, toda clase de bienes muebles e inmuebles, y realizar todo tipo de operaciones que en cualquier orden faciliten el cumplimiento de los fines institucionales como asimismo efectuar las inversiones que se estimen oportuno llevar a cabo
- l) Estimular la cultura individual y colectiva de sus socios, desarrollando cursos que para tal fin permitan las finanzas sociales.
- m) Difundir y propender diversas actividades de tipo social para con los socios, conforme lo permitan las finanzas sociales.
- n) Realizar actividades de voluntariado de acción social y desarrollo.
- o) Obtener por los medios que se estime el caso, todo fin que fuere conciliable con el logro de los fines estatutarios a que se alude expresamente en este estatuto y cuanto infiere tácitamente de sus disposiciones.
- p) Cumplir y hacer cumplir el presente estatuto, el reglamento interno y disposiciones de la institución.

Art 5.- Para la consecución de estos fines la Asociación de Árbitros de Fútbol Amateur del cantón Jipijapa, tendrá las Sigüientes Atribuciones.

- a) Designar comisiones
- b) Realizar eventos específicos
- c) Organizar conferencias, cursos, seminarios talleres y demás para la mejor preparación de los árbitros miembros de sus socios del presente y del futuro.
- d) Suscribir convenios, contratos y obligaciones dentro del sistema financiero, sean estas con instituciones públicas, privadas o personas naturales o jurídicas, dentro o fuera del territorio nacional.
- e) Obtener préstamos, descuentos. Etc.; y realizar todas las operaciones de crédito que sean necesarias.
- f) En general, utilizar todo medio legítimo que, sin contrariar las leyes y los presentes estatutos, coadyuven al objeto social de la institución.

Art. 6.- La FUENTE DE INGRESO; para el cumplimiento de estos objetivos y fines específicos, será del aporte de sus socios y todos los recursos que llegará a obtener lícitamente mediante acuerdos y contratos permitidos por las leyes ecuatorianas, cumpliendo con la legislación tributaria y sometiéndose a la supervisión de los respectivos Organismos de Control del Estado.

CAPÍTULO III DE LOS SOCIOS

Art. 7.- La Asociación de Árbitros de Fútbol Amateur del cantón Jipijapa, se compone de los siguientes socios:

- a) **Fundadores:** serán aquellos que suscribieron el Acta de Constitución de la Institución.
- b) **Activos:** serán aquellos que posteriormente solicitaren por escrito su ingreso y fueren aceptadas por el directorio y puesta en conocimiento de la Asamblea General.
- c) **Honorarios:** serán aquellas personas declaradas como tales por la Asamblea General, a pedido del Directorio en reconocimiento de los actos relevantes ejecutados en beneficio de la Institución. Podrán participa de las Asambleas Generales o Extraordinarias con voz, pero sin voto.

Art. 8.- De la Inclusión de Nuevos Socios. - Para ser un socio reconocido activamente, se requiere solicitar por escrito al directorio quienes pondrán en conocimiento de la Asamblea General la resolución de aceptación o no de la misma, para ser aceptado el nuevo socio deberá haber cancelado la cuota de ingreso correspondiente y cumplir con los demás requisitos que se determine en el Reglamento Interno.

Art. 9.- DERECHOS DE LOS SOCIOS. - Son derechos de los socios, los siguientes.

- a) Ser electores y elegibles.
- b) Integrar la Asamblea General con derecho a voz y voto;
- c) Participar de todos los beneficios que brinde la institución.
- d) Solicitar la convocatoria de la Asamblea General; siempre y cuando cumpla con lo establecido en el presente estatuto y reglamento interno de la institución.
- e) Utilizar los diversos servicios que brinde la institución.

- f) Presentar al Directorio iniciativas favorables al mejoramiento de la Institución en cualquier aspecto.
- g) Concurrir a conferencias, actos deportivos, festivales artísticos, excursiones, etc., organizadas y abalizadas por la institución y/o entidades con el mismo objetivo de la institución.
- h) Hacer llegar al directorio las sugerencias que, en todo orden, deportivo, social, gremial, económico, financiero, etc., estime del caso hacer conocer para mejorar la Institución.
- i) Propender al mejoramiento del padrón social presentando nuevos socios.
- j) Conocer los informes económicos, administrativos y financieros por lo menos dos veces al año para conocimiento del manejo institucional.

Art. 10.- DEBERES DE LOS SOCIOS. - Son deberes de los socios los siguientes:

- a) Sujetarse estrictamente a las disposiciones legales vigentes, normas estatutarias, reglamento interno y a las disposiciones y resoluciones de la Asamblea General y del Directorio en todo momento.
- b) Concurrir a las Asambleas sean ordinarias u extraordinarias a las que fueren convocados.
- c) Abonar puntualmente los aportes ordinarios y las contribuciones extraordinarias que se establezcan, que fije el Directorio y que tenga la aprobación de la Asamblea, por simple mayoría de componentes de la misma.
- d) Desempeñar los cargos y comisiones que se les fuere encomendados.
- e) Informar al directorio todo cambio de domicilio, representante legal u actividad.
- f) Dar a conocer su voluntad de dejar de pertenecer a las comisiones sociales.
- g) Denunciar bajo su firma todos los actos o acontecimientos que conspiren contra la correcta marcha de la institución.
- h) Velar por el prestigio de la institución dentro y fuera de los escenarios deportivos y sociales.
- i) Conocer los estados financieros y demás informes administrativos por lo menos con 15 días de anterioridad a la fecha de convocatoria a la asamblea general donde se traten dichos puntos
- j) En general, exigir en toda forma al engrandecimiento de la institución, cooperando en su bienestar y en el cumplimiento de sus fines.

Art. 11.- PROHIBICIONES A LOS SOCIOS. - Se prohíbe a los socios lo siguiente:

- a) Actuar de manera contraria a lo establecido en el estatuto, reglamento interno, disposiciones y resoluciones que se tomen en la institución.
- b) Tomarse el buen nombre de la institución o usar a la misma con el fin de lograr algún tipo de beneficio propio o de terceros.
- c) No acatar las disposiciones y resoluciones de la Asamblea General y del Directorio.
- d) Además, se prohíbe participar todo acto en donde se vea puesto en tela de duda el buen nombre de la institución.
- e) Las demás contempladas en las leyes, este estatuto y sus reglamentos.

Art. 12.- Todo lo pertinente a los socios honorarios y que no constaren en el presente estatuto estará normado y regulado en el reglamento interno de la institución.

Art. 13.- EXCLUSION O PERDIDA DE LA CALIDAD DE SOCIO. - Los socios perderán automáticamente su calidad de tales cuando:

- a) Sea reincidente en la falta de pago de las cuotas fijadas por la asamblea general o por el directorio.
- b) Igualmente perderán su calidad de tales, cuando por violación de los fines estatutarios, así lo resolviera el Directorio con la conformidad de dos tercios de presentes en la sesión en que se tratare la baja del socio, o a su vez, cuando la Asamblea General así lo resolviera por la mitad más uno de los presentes en la sesión en que tratare el asunto, ya especialmente, ya incidentalmente.
- c) El socio que cométase faltas graves que perjudiquen a los fines y objetivos de la institución,
- d) Por evidenciar falta de capacidad o ética en el desempeño de las comisiones encomendadas.
- e) En el caso de demostrarse luego de haber cumplido el debido proceso, actos de corrupción de cualquiera de sus miembros; en este caso la institución de manera obligatoria seguirá la acción legal pertinente para que dicho acto no quede impune.
- f) Por renuncia por escrito a su calidad de socio, la forma o manera de hacerlo estará regulada en el reglamento interno.
- g) Por expulsión
- h) Por no acatar las resoluciones y disposiciones de la Asamblea General.
- i) Las demás que se determinen en el reglamento interno.

Art. 14.- Los socios podrán ser suspendidos temporalmente de sus derechos, con excepción del pago del aporte social cuando:

- a) Adeudaren tres aportaciones consecutivas a la Institución, e injustificadamente dejare de colaborar y participar en las actividades de la institución, a pesar de ser requerido y convocado para tal fin
- b) Por agresiones verbales o físicas entre los socios en contra de dirigentes, directores técnicos y/o deportistas.
- c) Por negarse a participar en eventos o programaciones organizadas por la institución o por los organismos rectores del deporte sin causa justificada.
- d) Faltar a los reglamentos en el desarrollo de eventos, actos, sesiones y competencias de cualquier evento que participe la institución sea esto como organizador u invitado.
- e) A los socios que cayeren en todo acto que implique desacato a la autoridad.
- f) Las demás contempladas en la Ley, Estatuto y Reglamento Interno.

El tiempo máximo que podrá durar la suspensión temporal, es de un año cuando la Asamblea general así lo resuelva, en el caso que dicha suspensión lo disponga el Directorio por mayoría de componentes y por idéntico quórum, no superara tal suspensión los seis meses. Para la aplicación de las sanciones en cualquiera de los casos se observarán las normas y derechos constitucionales, legales y procesales referentes al debido proceso y derecho a la defensa. Para la imposición de sanciones se deberá analizar la debida proporcionalidad entre el acto y la sanción, la respectiva resolución deberá ser motivada y notificada a los involucrados.

CAPÍTULO IV

DE LOS ORGANISMOS DE FUNCIONAMIENTO

Art. 15.- La vida activa de la Institución estará dirigida y reglamentada por la Asamblea General de socios, por el Directorio, y por las Comisiones nombradas de conformidad, con los estatutos y reglamentos internos respectivos.

TÍTULO I DE LA ASAMBLEA GENERAL

Art. 16.- La Asamblea General, actuando conforme a lo establecido en estos estatutos, es el órgano soberano de la institución. Está constituida por todos los socios que tengan derecho a participar en la misma y adoptará cualquier decisión, ajustándose a las normas estatutarias, legales y reglamentarias que fueren aplicables.

La Asamblea General, se reunirá con carácter de Ordinaria o Extraordinaria, para considerar exclusivamente los asuntos incluidos en el respectivo orden del día, La Asamblea General Ordinaria se realizara obligatoriamente por lo menos una vez cada semestre; la primera se realizara entre los meses de Enero a Junio y para la segunda se llevara a efecto entre los meses de Julio a Diciembre, previa convocatoria del Presidente.

La Asamblea General Ordinaria podrá instalarse con la mitad más uno de sus socios, con señalamiento del orden del día, indicando el lugar, fecha y hora a reunirse.

En caso de no existir el quórum reglamentario a la hora señalada, se instalará una hora más tarde, con el número de socios presentes siempre y cuando conste en la convocatoria.

La Asamblea General Extraordinaria se reunirá en cualquier momento por decisión del Directorio o a pedido de las dos terceras partes de los socios hábiles para integrarla con sus respectivas firmas, debiendo convocarse con un mínimo 48 horas de anticipación, en la que se tratara única y exclusivamente los puntos para las cuales fueron convocadas.

Art. 17.- Las Asambleas Generales serán convocadas mediante comunicación escrita o a través de correo electrónico o cualquier otro medio que permita tener constancia de su notificación; esta deberá realizarse con por lo menos (8) días de anticipación, en las mismas se harán constar las direcciones registradas, fecha, lugar, hora y orden del día, incluyendo primera y segunda convocatoria de ser necesario.

En caso que se traten temas de suma urgencia que tenga que ver con el buen desenvolvimiento de la institución y que se encontraren debidamente fundados se podrá citar a Asamblea General sin el requisito de cumplir con el plazo de antelación previsto en el párrafo anterior, debiendo quedar en actas dicha fundamentación.

Art. 18.- Toda Asamblea General será presidida por el presidente de la Institución y a falta o ausencia de este, por el Vicepresidente o por los vocales principales en su orden. Cuando faltaren estos dignatarios la asamblea general designará una persona que la presida, actuará como secretario el titular de la Asociación, o en su defecto un Secretario ad-hoc designado por el presidente.

Art. 19.- Las resoluciones de la Asamblea General se tomarán por mayoría de votos es decir la mitad más uno de los presentes en la misma.

Art. 20.- Las votaciones podrán ser públicas o secretas, a juicio de la Asamblea. La decisión de todo asunto que comprometa el buen nombre de cualquier persona se hará necesariamente por voto público y razonado.

Art. 21.- ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA. - Son atribuciones de la Asamblea General:

- a) Dar Cumplimiento del objetivo y fines específicos de la Institución.
- b) Elegir por votación nominal cada TRES AÑOS, en la Asamblea ordinaria que deberá llevarse a cabo en los meses de enero a junio, a los miembros del directorio: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, Tres Vocales Principales y sus alternos; proclamarlos y posesionarlos en sus cargos.
- c) Conocer y Aprobar anualmente los informes económicos, financieros y administrativos de gestión, de la labor desempeñada por los miembros del directorio y sus comisiones; en caso de dicho informe ser rechazado por la mitad más uno de los asistentes de la Asamblea General se considerará como renuncia del miembro del directorio y podrá ser removido siempre y cuando esto esté fundamentado y comprobado con causa justa. Estos informes deberán ser entregados a los socios con una anticipación mínima de quince (15) días a la fecha de celebración de la Asamblea General.
- d) Conocer el Presupuesto anual de la institución; así mismo el plan operativo, plan estratégico y de gestión.
- e) Conocer y aprobar las reformas al estatuto social, los reglamentos generales o especiales de la Institución que serán presentados por el directorio en todos los órdenes.
- f) Autorizar la enajenación o gravamen de inmuebles de la Institución al igual que cualquier tipo de prendas sobre bienes muebles de la Institución cualquiera fuera su monto.
- g) Acordar la disolución de la Institución y el destino de sus bienes; según los parámetros y causas determinadas en el reglamento interno.
- h) Conocer y resolver en última instancia los recursos de apelación presentadas por los socios.
- i) Aplicar y hacer respetar las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias vigentes; en ningún caso ninguna resolución se podrá tomar si no está apegada estrictamente y fundamentada en derecho.
- j) Decidir por dos tercios de votos todos aquellos casos imprevistos que hubiere resuelto el Directorio en uso de sus facultades de administración.
- k) Aceptar legados y donaciones.
- l) Conceder galardones a los árbitros de fútbol amateur en cada categoría cada año de acuerdo con los informes de la Comisión respectiva.
- m) Las demás contempladas en la Ley, Estatuto y Reglamento Interno.

TÍTULO II DEL DIRECTORIO

Art. 22.- El Directorio es el organismo ejecutor de las actividades de la institución este se compondrá de diez miembros, PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE, SECRETARIO,

TESORERO, TRES VOCALES PRINCIPALES Y TRES VOCALES SUPLENTES, se tratará de propender sobre manera la representación paritaria de mujeres y hombres de entre sus socios de ser el caso;

Art. 23.- Los miembros del Directorio durarán en sus funciones un periodo de **TRES AÑOS** y podrán ser reelectos hasta por un periodo más. Los mismos se mantendrán en el desempeño de sus funciones, al vencimiento del mandato y hasta la toma de posesión de los nuevos miembros electos.

Art. 24.- Los miembros del Directorio serán elegidos por votación directa o secreta, conforme al procedimiento de elecciones que establezca la Asamblea General.

Art. 25.- Cinco miembros del directorio constituyen el quórum reglamentario.

Art. 26.- En caso de ausencia definitiva del Presidente, el directorio, una vez integrada con los suplentes correspondientes, llamará inmediatamente a elecciones para designar un nuevo Presidente. La primera Asamblea General que se realice posteriormente confirmará o rectificará esa decisión. En caso de agotarse la lista de suplentes, las vacantes que se produzcan en el directorio serán llenadas con miembros designados por la Asamblea General.

Art. 27.- El directorio sesionara por lo menos una vez al mes y además cuando convoque el presidente o cuando lo soliciten por lo menos tres de sus miembros mediante oficio dirigido al presidente del directorio.

Art. 28.- El directorio reglamentara la forma de presentación de las solicitudes de los socios que desearan ingresar a la Institución.

Art. 29.- Las resoluciones del Directorio se tomarán por mayoría simple de votos o sea con la mitad más uno de sus miembros. El presidente tiene voto dirimente.

Art. 30.- El directorio podrá recibir en comisión general a cualquier persona previa calificación del presidente.

Art. 31.- Son Funciones del Directorio. - El Directorio tendrá las más amplias facultades de dirección, administración y disposición, pudiendo, en consecuencia, llevar a cabo todos los actos jurídicos y adoptar todas las decisiones tendientes al cumplimiento de los fines sociales y de las resoluciones adoptadas por la Asamblea General; entre otras también podrá:

- a) Cumplir y Hacer cumplir apegado a estricto derecho las disposiciones del presente estatuto, el reglamento interno y sobre velar para que las resoluciones de la Asamblea y del mismo Directorio sean tomadas enmarcadas en Ley.
- b) Conocer y Reglamentar las solicitudes de afiliación y su presentación de los socios que desearan ingresar a la institución.
- c) Conocer y Aprobar la Proforma presupuestaria elaborada por el Tesorero de la Institución.
- d) Elaborar los Planes Operativos, Estratégicos y de gestión de la institución.
- e) Llenar las vacantes que se produzcan en el directorio hasta la instalación de la siguiente Asamblea General Ordinaria en donde estos miembros deberán ser ratificados o rechazados en la misma.

- f) Nombrar las comisiones que creará necesarias para el buen manejo institucional.
- g) Conocer, sancionar y resolver; las sanciones impuestas a los socios, esto de acuerdo a las disposiciones reglamentarias. En todo caso se observarán las normas y derechos constitucionales, legales y procesales referentes al debido proceso y derecho a la defensa.
- h) Nombrar o Ratificar anualmente en una de sus tres primeras sesiones al CONTADOR, SÍNDICO y otros funcionarios indispensables para el mejor funcionamiento de la institución.
- i) Resolver transitoriamente las dudas que se presente sobre la aplicación del marco legal, estatutario y reglamentario, hasta que conozca y resuelva la Asamblea.
- j) Nombrar empleados de la Institución, que a su juicio sean necesarios para la buena marcha administrativa, establecer sus obligaciones y remuneración; en ningún caso y bajo ningún concepto dicho empleado podrá tener ningún parentesco con ningún miembro del directorio es decir no podrá tener hasta cuarto grado de consanguinidad ni segundo de afinidad.
- k) Todas las demás que le asigne estos estatutos, los reglamentos y la Asamblea General.

TÍTULO II DE LAS COMISIONES

Art. 32.- La Asociación de Árbitros de Fútbol Amateur del Cantón Jipijapa, tendrá las siguientes comisiones permanentes:

- a) Comisión de Designación.
- b) Comisión Académica.
- c) Comisión de Disciplina.
- d) Comisión de Deportes.
- e) Comisión de Asuntos Sociales.
- f) Comisión de Fiscalización

Las comisiones permanentes y sus actuaciones estarán enmarcadas dentro del Estatuto y reglamento y estarán integradas por tres miembros ellos serán designados de entre los socios y un vocal principal podrá o no presidir la comisión de ser el caso y terminaran sus funciones cuando concluya el periodo para el cual fue elegido el directorio que las conformo.

Art. 33.- Corresponde a las Comisiones, el ámbito de sus responsabilidades las siguientes:

- a) Efectuar los Trabajos inherentes a su función.
- b) Informar por escrito al Directorio de su labor y presentar las sugerencias que sean necesarias.
- c) Sesionar por lo menos una vez al mes, separadamente del directorio.
- d) Las demás que le asigne estos estatutos, los reglamentos el directorio y la asamblea general.

La Comisión de Fiscalización que deberá ser nombrada por la Asamblea General actuara en calidad de auditores internos, quienes deberán emitir un informe motivado favorable o no; del manejo de los fondos que pertenecen a la institución cada

semestre: para que pueda ser aprobado por la Asamblea General el informe económico del Tesorero.

CAPÍTULO V DE LOS INTEGRANTES DEL DIRECTORIO

TÍTULO I DEL PRESIDENTE Y DEL VICEPRESIDENTE

Art. 34.- El Presidente y el Vicepresidente de la Institución deben ser ecuatorianos por nacimiento o por naturalización, duraran **TRES AÑOS** en sus cargos, pudiendo ser reelegidos por un solo periodo adicional.

Art. 35.- Son deberes y atribuciones del Presidente:

- a) Ejercer la representación legal, judicial, extrajudicial, social y deportiva de la Institución.
- b) b) Presidir las sesiones de la Asamblea General y las del Directorio;
- c) Legalizar con su firma los documentos oficiales de la Entidad;
- e) Supervigilar el movimiento económico, administrativo y técnico de la Institución;
- f) Presidir las Asambleas Generales, y presentar ante la Asamblea General Ordinaria los informes de labores del Directorio; y,
- g) Los demás que le asignen, los Estatutos, Reglamentos, la Asamblea General y el Directorio.

Art. 36.- El Vicepresidente hará las veces de Presidente, en los casos de ausencia definitiva asumirá la Presidencia y procederá a llamar inmediatamente a elecciones.

Art. 37.- En caso de ausencia o impedimento del Vicepresidente, harán sus veces los Vocales Principales en el orden de su elección.

TÍTULO II DEL SECRETARIO

Art. 38.- Son funciones del Secretario:

- a) Actuar como tal en las sesiones de la Asamblea General, del Directorio y convocar a las sesiones. Las convocatorias se harán en forma personal y llevarán las firmas del Presidente y Secretario de la Institución;
- b) Llevar un libro de actas de las sesiones de la Asamblea General, del Directorio y otros que a su juicio creyere conveniente. Llevará igualmente el libro de registro de socios;
- c) Llevar la correspondencia oficial y los documentos de la Institución;
- d) Llevar el archivo de la Institución, y su inventario de bienes;

- e) Suscribir junto con el Presidente las actas respectivas;
- f) Publicar los avisos que disponga la Asamblea General, el Directorio y las comisiones;
- g) Conceder copias certificadas de los documentos de la Institución, previa autorización del Directorio y/o presidente
- h) Facilitar al Directorio y al Presidente los datos y documentos necesarios para sus informes y deliberaciones;
- i) Informar a los socios de las disposiciones de la Asamblea General, del Directorio y de las Comisiones sobre asuntos que deban ser conocidos por ellos; y,
- j) Los demás que le asignen estos estatutos, los reglamentos de la Asamblea General, el Directorio, las Comisiones y el Presidente.

El Secretario participará con derecho a voz y voto en las sesiones de la Asamblea General y del Directorio.

TÍTULO III DEL TESORERO

Art. 39.- Son deberes y atribuciones del Tesorero:

- a) Llevar los libros que fueren necesarios para la registrar los Ingresos y Egresos económicos de la Institución.
- b) Extender los recibos por las cantidades que deben ingresar a la Caja y recaudar las cuotas y demás ingresos lícitos de la Institución;
- c) Realizar el Proyecto de Presupuesto Anual de ingresos y egresos para someterlos a consideración y aprobación del Directorio y posteriormente sea conocido por Asamblea General y vigilar que, una vez aprobados, sea cumplido estrictamente
- d) Presentar al Directorio el estado de caja y el informe económico de la Institución en forma trimestral y a la asamblea general de socios en forma semestral,
- e) Vigilar que la contabilidad de la institución se encuentre al día y hacer las observaciones que estime conveniente para el mejor desenvolvimiento de los asuntos contables, deberá adjuntar en cada informe que dé a conocer el Tesorero el Informe de Cumplimiento Tributario emitido por el Servicio de Rentas Internas.
- f) Sugerir al directorio las medidas más apropiadas para la buena marcha de la gestión económica de la institución.
- g) Los demás que le asignen los Estatutos, Reglamentos, Asamblea General, Directorio, las Comisiones y el Presidente; el tesorero tendrá control directo de los empleados, subalternos los mismos que están bajo su responsabilidad, debiendo hacer conocer al Directorio cualquier novedad.

Art. 40.- El Tesorero es responsable de los fondos de la institución, de los Gastos o inversiones que realice y será responsable solidario conjuntamente con el Presidente.

TÍTULO IV DE LOS VOCALES

Art. 41.- Son deberes y atribuciones de los Vocales:

- a) Concurrir puntualmente a las sesiones de Directorio y Asamblea General
- b) cumplir las comisiones que le designe el Directorio o el Presidente;
- c) Reemplazar al Presidente o Vicepresidente en el orden de su nombramiento;

d) Las demás que se señalen en el Estatuto y los Reglamentos.

Los vocales Suplentes actuarán en caso de ausencia temporal o definitiva en orden en las vocalías principales.

CAPÍTULO VI DE LOS EMPLEADOS

Art. 42.- Los empleados están obligados a cumplir estrictamente con los Estatutos, los Reglamentos, las ordenes de las Autoridades de la institución y las disposiciones legales pertinentes.

Art. 43.- Todo contrato con los empleados de la institución deberá constar por escrito.

CAPÍTULO VII PATRIMONIO SOCIAL Y ADMINISTRACION DE LOS RECURSOS

Art. 44.- La Asociación de Árbitros Amateur de Fútbol de Jipijapa ASOAFJ se constituye con un capital social de acuerdo a lo estipulado en la declaración patrimonial juramentada, que sus socios fundadores lo aportan en numerario y de manera equitativa.

Sin perjuicio de que por su naturaleza y fines las organizaciones sociales no persiguen lucro, estas podrán adquirir, poseer y vender bienes y servicios, así como administrarlos, realizar actos jurídicos y celebrar contratos y convenios, en tanto dichos actos sean compatibles con sus fines y estén exclusivamente destinados a su cumplimiento.

Responderá civilmente ante terceros por obligaciones que sus representantes legales hubieren asumido en nombre de la organización, salvo en los siguientes casos:

- a) Que en el estatuto se haya estipulado solidaridad con respecto de sus miembros; y,
- b) Que, en el ejercicio de la representación legal, su titular haya realizado gestiones o actos distintos a los señalados en el estatuto de la organización social, en cuyo caso el representante legal será exclusivamente responsable por las obligaciones contraídas de aquel modo.

CAPÍTULO VIII DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA INSTITUCIÓN

Art. 45.- La Asociación de Árbitros de Fútbol Amateur del cantón Jipijapa, podrá disolverse por las siguientes causales:

- a) Falsedad o adulteración de la documentación e información proporcionada.
- b) Desviarse de los fines y objetivos para la cual fue constituida
- c) Contravenir reiteradamente disposiciones emanadas por las autoridades competentes para el otorgamiento de la personería jurídica o por los entes de Control y Regulación.
- d) Disminución del número de socios a menos de cinco (5).

- e) Dedicarse a actividades de política partidista, reservada a los partidos políticos y movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral, de actividades que atenten contra la seguridad interna o externa del Estado o que afecten la paz pública.
- f) Incumplir las obligaciones previstas en la constitución, la ley y este estatuto, o por incurrir en las prohibiciones aquí establecidas.
- g) Disolución voluntaria; y,
- h) Demás causales establecidas en los estatutos.

Art. 46.- DISOLUCIÓN VOLUNTARIA.- En caso de disolución voluntaria, la decisión deberá ser tomada mediante resolución de la Asamblea General, convocada expresamente para el efecto y con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.

En este mismo acto se designará un Liquidador quien deberá presentar su informe en un plazo de noventa días, observando siempre las disposiciones del Código Civil para este caso y la naturaleza de la organización.

Art. 47.- DISOLUCIÓN CONTROVERTIDA.- En caso de disolución controvertida de la institución, los bienes muebles e inmuebles que se hayan adquirido serán donados a otra entidad sin fines de lucro que tenga finalidades similares a las de la institución, una vez producida la respectiva disolución.

En caso de disolución, los miembros de la institución no tendrán derecho, a ningún título, sobre los bienes de la Organización.

CAPÍTULO IX SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Art. 48.- Todos los conflictos internos que surjan entre Los socios y los órganos de la institución y entre sí, serán resueltos por acuerdo entre las partes en controversia, y si aquello no fuera posible, se procederá de la siguiente manera:

- a) Los conflictos que surjan entre los socios, se someterá a la resolución de directorio;
- b) Los conflictos que surjan entre los socios y los órganos de la Institución o entre sí, serán resueltos por la asamblea general, convocada exclusivamente con este fin.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, se podrá recurrir a un tribunal de mediación y arbitraje u otros procedimientos legamente reconocidos para la solución de conflictos.

Las resoluciones y disposiciones de la Asamblea General, del Directorio y las Comisiones que deban notificarse a los socios, se considerarán conocidos por éstos por las comunicaciones particulares que le sean entregadas, por las publicaciones hechas en la prensa de la ciudad o por los avisos colocados en lugares visibles permanentes de la Institución.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las resoluciones y disposiciones de la Asamblea General, del Directorio y de las Comisiones que deban notificarse a los socios, se consideraran conocidas por

estos a través de las comunicaciones particulares que se le sean entregadas por cualquier vía digital o física.

SEGUNDA.- Las reclamaciones de los socios, escritas y firmadas, deberán presentarse al Secretario de la Institución y estas deberán ser dirigidas al Presidente de la Institución.

TERCERA.- En el respectivo Reglamento Interno de la Institución se regularán los deberes y obligaciones del Síndico, Médico y demás personas indispensables para el buen funcionamiento de la Institución.

CUARTA.- Es absolutamente prohibido sacar fuera del local de la institución los bienes muebles de cualquier especie que pertenezcan a la institución, salvo para reparación.

QUINTA.- Es obligación del Representante Legal de la Institución notificar y registrar inmediatamente en el Organismo Sectorial los cambios que se produzcan en el Directorio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los presentes Estatutos entrarán en vigencia a partir de su aprobación y suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Una vez aprobados legalmente estos estatutos, el Directorio ordenará su publicación en folletos y su distribución entre sus socios.

TERCERA.- En el plazo de noventa (90) días contados a partir de la fecha de promulgación de este estatuto, se deberá expedir el respectivo reglamento interno de la Institución.”

ARTÍCULO SEGUNDO.- Una vez expedido el presente Acuerdo, en el plazo máximo de 30 días, la **ASOCIACIÓN DE ÁRBITROS DE FÚTBOL AMATEUR DEL CANTÓN JIPIJAPA**, deberá registrar el directorio de la organización, de conformidad a lo establecido en el artículo 16 del Decreto Ejecutivo 193 de 23 de octubre de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- En caso de silencio de las disposiciones estatutarias se aplicarán las disposiciones pertinentes del Código Civil, el Decreto Ejecutivo No. 193 de 23 de octubre de 2017, y las reglas generales del Derecho; si existiere contradicción entre las normas estatutarias y las disposiciones legales y reglamentarias, se entenderán no escritas las normas estatutarias.

ARTÍCULO CUARTO.- La personería jurídica que se le otorga a la **ASOCIACIÓN DE ÁRBITROS DE FÚTBOL AMATEUR DEL CANTÓN JIPIJAPA**, proviene de las disposiciones contenidas en el Código Civil y el Decreto Ejecutivo No. 193 de 23 de octubre de 2017. Por tal razón, dicha entidad no se considera como organización deportiva, ni forma parte del

Sistema Deportivo Nacional que establece la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

ARTÍCULO QUINTO.- La veracidad y exactitud de los documentos presentados por la **ASOCIACIÓN DE ÁRBITROS DE FÚTBOL AMATEUR DEL CANTÓN JIPIJAPA**, son de su exclusiva responsabilidad, así como el procedimiento legal para la aprobación estatutaria.

ARTÍCULO SEXTO.- Se solicita a la Dirección Administrativa, que de conformidad al artículo 31 y Disposición General Primera del Decreto Ejecutivo 193 de 23 de octubre de 2017, se sirva subir el presente Acuerdo, así como la documentación pertinente del expediente respecto de su constitución, en el Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales (SUIOS).

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Este Acuerdo entrará en vigencia desde su aprobación y suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en San Francisco de Quito D.M., el 06 de julio del 2020



Firmado electrónicamente por:
**FLAVIO ISRAEL
VERDUGO ORMAZA**

**ABG. FLAVIO ISRAEL VERDUGO ORMAZA
SUBSECRETARIO DE DEPORTE Y ACTIVIDAD FÍSICA**

ACUERDO Nro. SDH-DRNPOR-2020-0202-A**SR. ABG. EDGAR RAMIRO FRAGA REVELO
DIRECTOR DE REGISTRO DE NACIONALIDADES, PUEBLOS Y
ORGANIZACIONES RELIGIOSAS****CONSIDERANDO:**

Que, en los numerales 1, 9, 10 y 15 del artículo 57 de la Constitución de la República se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: 1. Mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social. 9. Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral. 10. Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes. 15. Construir y mantener organizaciones que los representen, en el marco del respeto al pluralismo y a la diversidad cultural, política y organizativa. El Estado reconocerá y promoverá todas sus formas de expresión y organización;

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: *“El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria”*; y, *“El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características”*;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, *“(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que se encuentra en concordancia con el artículo 96 de la Constitución de la República, reconoce todas las

formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos;

Que, el artículo 31 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece que el Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; y, genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes;

Que, el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana dispone que las organizaciones sociales que deseen tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación;

Que, el artículo 565 del Código Civil, prescribe: *“No son personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República”*.

Que, mediante Decreto Ejecutivo 691, publicado en el Registro Oficial No. 522, segundo suplemento de 15 de junio de 2015, el señor Presidente de la República dispuso que la Secretaría Nacional de Gestión de la Política tendrá atribución para legalizar y registrar estatutos, directivas y consejos de gobierno de las nacionalidades y pueblos indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio, aprobados según el derecho propio o consuetudinario, así como de sus formas de organización que funcionan en el seno de la respectiva comunidad, nacionalidad o pueblo. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 193, publicado en el Registro Oficial Suplemento 109 de 27 de octubre 2017, se expidió el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, que tiene por objeto regular, simplificar y racionalizar los requisitos para el otorgamiento de personalidad jurídica a las organizaciones sociales ciudadanas;

Que, el artículo 3 del Decreto Ejecutivo 193 dispone que las organizaciones sociales reguladas en este Reglamento tendrán finalidad social y realizan sus actividades económicas sin fines de lucro, entendiéndose a aquellas cuyo fin no es la obtención de un beneficio económico sino principalmente lograr una finalidad social, altruista, humanitaria, artística, comunitaria, cultural, deportiva y/o ambiental, entre otras;

Que, el artículo 17 del ERJAFE, establece que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al

exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial;

Que el artículo 55 del ERJAFE, establece que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por la Ley o por Decreto;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 560, de 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento 387, de 13 de diciembre de 2018, el Señor Presidente de la República, transformó el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos en la Secretaría de Derechos Humanos; determinando en su artículo 7, que *la competencia de cultos, libertad de religión, creencia y conciencia pasará a integrarse a la competencia sobre organizaciones sociales de la Secretaría Nacional de Gestión de la Política;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 718 de 11 de abril de 2019, el Señor Presidente de la República, suprimió la Secretaría Nacional de Gestión de la Política y en el artículo 3 dispuso que la Secretaría de Derechos Humanos, asume las competencias de plurinacionalidad e interculturalidad participación ciudadana y movimientos, organizaciones y actores sociales;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 818 de 3 de julio de 2019, el Señor Presidente Constitucional de la República, nombró a la Mgs. Cecilia del Consuelo Chacón Castillo, como Secretaria de Derechos Humanos;

Que, mediante *Resolución Nro. SDH-SDH-2019-0019-R de 19 de septiembre de 2019, la Mgs. Cecilia Chacón Castillo, Secretaria de Derechos Humanos, delegó al Señor Director de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, la suscripción de acuerdos y/o resoluciones y demás actos administrativos que sean necesarios para los trámites de aprobación de personalidad jurídica de organizaciones sin fines de lucro, relacionadas con la materia de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas; así como, para la reforma y codificación de estatutos, disolución y liquidación, cuyo ámbito de acción corresponde a las competencias transferidas a la Secretaría de Derechos Humanos, exceptuando los trámites delegados al Coordinador/a General de Asesoría Jurídica, mediante Resolución Nro. SDH-2019-0014-R de 14 de agosto de 2019, actualmente, el/la Responsable de la Gestión Jurídica, según Resolución Nro. SDH-SDH-2020-0012-R de 29 de septiembre de 2020;*

Que, *mediante acción de personal Nro. 00894-A de 23 de agosto de 2019, se designó a Edgar Ramiro Fraga Revelo, como Director de Registro Único de Organizaciones Sociales, Civiles y Regulación de Religión, Cultos, Creencia y Conciencia, denominación que fue modificada mediante acción de personal Nro. 00903-C de 06 de septiembre de 2019, por lo que, actualmente, consta como Director de Nacionalidades, Pueblos y*

Organizaciones Religiosas;

Que, mediante comunicación ingresada en la Secretaría de Derechos Humanos, con trámite Nro. SDH-CGAF-DA-2020-3294-E, de fecha 25 de noviembre de 2020, el/la señor/a Marilú Andy Shiguango, en calidad de Representante/a Provisional de la organización en formación denominada: ASOCIACIÓN DE NACIONALIDAD KICHWA INDEPENDIENTE DE ARAJUNO “ANKIA”. (Expediente 16-419), solicitó la aprobación del Estatuto y el otorgamiento de la personería jurídica de la citada organización, para lo cual remitió la documentación pertinente;

Que, mediante Informe Técnico Jurídico Nro. 034 MC, de fecha 10 de diciembre de 2020, el/la Analista designado/a para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personalidad jurídica de la organización en formación denominada: ASOCIACIÓN DE NACIONALIDAD KICHWA INDEPENDIENTE DE ARAJUNO “ANKIA”, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la Ley y demás normativa aplicable; y,

En ejercicio de las atribuciones y facultades conferidas en el numeral 13 del artículo 66 y numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE); y, al artículo 1 de la *Resolución Nro. SDH-SDH-2019-0019-R de 19 de septiembre de 2019*.

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el Estatuto y reconocer la personería jurídica de la Corporación **ASOCIACIÓN DE NACIONALIDAD KICHWA INDEPENDIENTE DE ARAJUNO “ANKIA”** con domicilio en Arajuno, Av. Juan Aguinda y Fabián Andy, parroquia Arajuno, cantón Arajuno, provincia de Pastaza, como organización social de primer grado de ámbito de nacionalidades y pueblos, de derecho privado, sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales; su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el respectivo Registro de la Dirección de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas.

Artículo 4.- Disponer que la organización ponga en conocimiento de la Secretaría de Derechos Humanos, cualquier modificación en su Estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el Registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización deberá convocar a Asamblea General conforme su Estatuto, para la elección de la Directiva, en un plazo máximo de 30 días, contados a partir de la presente fecha y poner en conocimiento de la Secretaría de Derechos Humanos, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- La Secretaría de Derechos Humanos, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo se incorpore al respectivo expediente, que deberá reposar en el Archivo de la Dirección de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas de la Secretaría de Derechos Humanos, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la citada organización, con un ejemplar del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Por delegación de la Secretaria de Derechos Humanos, suscribo.

Dado en Quito, D.M., a los 11 día(s) del mes de Diciembre de dos mil veinte.

Documento firmado electrónicamente

SR. ABG. EDGAR RAMIRO FRAGA REVELO
DIRECTOR DE REGISTRO DE NACIONALIDADES, PUEBLOS Y
ORGANIZACIONES RELIGIOSAS



Firmado electrónicamente por:
EDGAR RAMIRO
FRAGA REVELO

ACUERDO Nro. SDH-DRNPOR-2020-0203-A**SR. ABG. EDGAR RAMIRO FRAGA REVELO
DIRECTOR DE REGISTRO DE NACIONALIDADES, PUEBLOS Y
ORGANIZACIONES RELIGIOSAS****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia";

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: "Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad.";

Que, en numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y garantiza el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos. El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia;

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: "*El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria*"; y, "*El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características*";

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, "*(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización,

coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: *“Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido”*;

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *“El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial”*;

Que, el artículo 1 del Reglamento de Cultos Religiosos establece que para cumplir lo previsto en el artículo 1 del Decreto Supremo 212, publicado en el Registro Oficial 547, de 23 de julio de 1937, y especialmente lo señalado para las entidades católicas por el artículo quinto del Modus Vivendi celebrado con la Santa Sede, el Ministro de Gobierno expedirá el Acuerdo respectivo, para ordenar la inscripción de la entidad religiosa en el Registro Especial de los Registradores de la Propiedad, y la publicación del Estatuto en el Registro Oficial; y, el artículo 2 dispone que el estatuto al que se refiere el artículo anterior ha de precisar el sistema de la organización de su gobierno y administración de bienes;

Que, los artículos 3 y 4 del Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en Registro Oficial Nro. 365 de 20 de enero de 2000, establecen los requisitos para la aprobación de la personalidad jurídica y expedición de los Acuerdos Ministeriales de organizaciones religiosas;

Que, el artículo 8 del Reglamento de Cultos Religiosos determina que si el Ministro encontrara que el estatuto presentado contiene algo contrario al orden o a la moral pública, a la seguridad del Estado o al derecho de otras personas o instituciones, lo notificará a los interesados para que, si lo desearan, efectúen las reformas del caso o justifiquen su posición, pero, si no lo hicieren dentro del plazo que les conceda, el Ministro lo rechazará;

Que, el artículo 17 del ERJAFE, establece que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos

tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial;

Que el artículo 55 del ERJAFE, establece que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por la Ley o por Decreto;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 560, de 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento 387, de 13 de diciembre de 2018, el Señor Presidente de la República, transformó el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos en la Secretaría de Derechos Humanos; determinando en su artículo 7, que *la competencia de cultos, libertad de religión, creencia y conciencia pasará a integrarse a la competencia sobre organizaciones sociales de la Secretaría Nacional de Gestión de la Política;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 718 de 11 de abril de 2019, el Señor Presidente de la República, suprimió la Secretaría Nacional de Gestión de la Política y en el artículo 3 dispuso que la Secretaría de Derechos Humanos, asume las competencias de plurinacionalidad e interculturalidad participación ciudadana y movimientos, organizaciones y actores sociales;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 818 de 3 de julio de 2019, el Señor Presidente Constitucional de la República, nombró a la Mgs. Cecilia del Consuelo Chacón Castillo, como Secretaria de Derechos Humanos;

Que, mediante *Resolución Nro. SDH-SDH-2019-0019-R de 19 de septiembre de 2019, la Mgs. Cecilia Chacón Castillo, Secretaria de Derechos Humanos, delegó al Señor Director de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, la suscripción de acuerdos y/o resoluciones y demás actos administrativos que sean necesarios para los trámites de aprobación de personalidad jurídica de organizaciones sin fines de lucro, relacionadas con la materia de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas; así como, para la reforma y codificación de estatutos, disolución y liquidación, cuyo ámbito de acción corresponde a las competencias transferidas a la Secretaría de Derechos Humanos, exceptuando los trámites delegados al Coordinador/a General de Asesoría Jurídica, mediante Resolución Nro. SDH-2019-0014-R de 14 de agosto de 2019, actualmente, el/la Responsable de la Gestión Jurídica, según Resolución Nro. SDH-SDH-2020-0012-R de 29 de septiembre de 2020;*

Que, *mediante acción de personal Nro. 00894-A de 23 de agosto de 2019, se designó a Edgar Ramiro Fraga Revelo, como Director de Registro Único de Organizaciones Sociales, Civiles y Regulación de Religión, Cultos, Creencia y Conciencia, denominación que fue modificada mediante acción de personal Nro. 00903-C de 06 de septiembre de 2019, por lo que, actualmente, consta como Director de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas;*

Que, mediante comunicación ingresada en esta Cartera de Estado, con trámite Nro.

SDH-CGAF-DA-2020-3321-E, de fecha 27 de noviembre de 2020, el/la señor/a José Daniel Díaz Vera, en calidad de Representante/a Provisional de la organización en formación **MINISTERIO EVANGÉLICO HERENCIA DEL PADRE** (Expediente XA-1069), solicitó la aprobación del Estatuto y otorgamiento de la personería jurídica de la citada organización, para lo cual remitió la documentación pertinente;

Que, mediante Informe Técnico Jurídico Nro. SDH-DRNPOR-2020-0524-M, de fecha 11 de diciembre de 2020, la Analista designada para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la Ley de Cultos y su Reglamento de Cultos Religiosos; y,

En ejercicio de las atribuciones y facultades conferidas en los numerales 8 y 13 del artículo 66 y numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 1 de la Ley de Cultos; los artículos 3 y 4 del Reglamento de Cultos Religiosos; los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE); y, al artículo 1 de la *Resolución Nro. SDH-SDH-2019-0019-R de 19 de septiembre de 2019*.

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el Estatuto y reconocer la personería jurídica a la organización religiosa denominada **MINISTERIO EVANGÉLICO HERENCIA DEL PADRE**, con domicilio en el Km 26 vía perimetral, cooperativa Unidos por la Paz II, Manzana 2742, solar 7, parroquia Tarqui, cantón Guayaquil, provincia del Guayas, como organización religiosa, de derecho privado, sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos; su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas de la Secretaría de Derechos Humanos y su inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón Guayaquil, provincia del Guayas.

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, que ponga en conocimiento de la Secretaría de Derechos Humanos, cualquier modificación en su Estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el Registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su Estatuto, para la elección de la Directiva, en un plazo máximo de 30 días, contados a partir de la presente fecha y poner en conocimiento de la Secretaría de Derechos Humanos, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- La Secretaría de Derechos Humanos, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones graves al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo se incorpore al respectivo expediente, el cual deberá reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas de la Secretaría de Derechos Humanos, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Por delegación de la Secretaria de Derechos Humanos, suscribo.

Dado en Quito, D.M., a los 11 día(s) del mes de Diciembre de dos mil veinte.

Documento firmado electrónicamente

SR. ABG. EDGAR RAMIRO FRAGA REVELO
DIRECTOR DE REGISTRO DE NACIONALIDADES, PUEBLOS Y
ORGANIZACIONES RELIGIOSAS



Firmado electrónicamente por:
EDGAR RAMIRO
FRAGA REVELO

Resolución Nro. MPCEIP-SC-2021-0024-R**Quito, 11 de febrero de 2021****MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA****CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que, el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que, el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, OMC, se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que, el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio, AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que, el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que, la Decisión 850 de la Comisión de la Comunidad Andina tomada el 25 de noviembre de 2019, establece el *“Sistema Andino de la Calidad (SAC)”*;

Que, la Decisión 827 de 18 de julio de 2018 de la Comisión de la Comunidad Andina establece los *“Lineamientos para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”*;

Que, el artículo 1 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad señala *“(…) Esta ley tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: i) regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la*

corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.”;

Que, el inciso primero del artículo 29 Ibídem manifiesta: *“La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas”;*

Que, mediante Resolución COMEX No. 020-2017 del Comité de Comercio Exterior, entró en vigencia a partir del 01 de septiembre de 2017 la reforma íntegra del Arancel del Ecuador;

Que, de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo Ministerial No. 11 256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011; las normas técnicas ecuatorianas, códigos, guías de práctica, manuales y otros documentos técnicos de autoría del INEN deben estar al alcance de todos los ciudadanos sin excepción, a fin de que se divulgue su contenido sin costo;

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338 publicado en el Registro Oficial-Suplemento No. 263 del 9 de junio de 2014, establece: *“Sustitúyanse las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)”;*

Que, mediante Resolución No. 14 172 del 16 de mayo de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 253 del 26 de mayo de 2014 se oficializó con el carácter de Obligatorio el reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 166** *“Cerraduras mecánicas y electromecánicas para puertas”;*

Que, mediante Resolución No. 14 434 del 24 de septiembre de 2014, publicada en el Registro Oficial-Suplemento No. 352 del 13 de octubre de 2014 se oficializó con el carácter de Obligatorio la **Modificatoria 1** del reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 166** *“Cerraduras mecánicas y electromecánicas para puertas”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 372 de 19 de abril de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 234 de 04 de mayo de 2018, el Presidente de la República declaró como política de Estado la mejora regulatoria y la simplificación administrativa y de trámites, no solo para incrementar la eficiencia de los sectores económicos, sino para mejorar la calidad de vida de los ciudadanos;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 18 152 del 09 de octubre de 2018, el Ministro de Industrias y Productividad encargado, dispone a la Subsecretaría del Sistema de la Calidad, en coordinación con el Servicio Ecuatoriano de Normalización – INEN y el

Servicio de Acreditación Ecuatoriano – SAE, realizar un análisis y mejorar los reglamentos técnicos ecuatorianos RTE INEN; así como, los proyectos de reglamentos que se encuentran en etapa de notificación, a fin de determinar si cumplen con los legítimos objetivo planteados al momento de su emisión;

Que, por Decreto Ejecutivo No. 559 vigente a partir del 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial-Suplemento No. 387 del 13 de diciembre de 2018, en su artículo 1 se decreta “*Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca*”; y en su artículo 2 dispone “*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca*”;

Que, en la normativa Ibídem en su artículo 3 dispone “*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras y, al Ministerio de Acuacultura y Pesca*”; serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el literal b) del artículo 15, de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, manifiesta: “*b) Formular, en sus áreas de competencia, luego de los análisis técnicos respectivos, las propuestas de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, los planes de trabajo, así como las propuestas de las normas y procedimientos metrológicos;(...)*” ha formulado la **Primera Revisión** del reglamento técnico ecuatoriano, **RTE INEN 166 (1R)** “Cerraduras mecánicas y electromecánicas para puertas”, y mediante Oficio Nro. INEN-INEN-2020-0366-OF, solicita a la Subsecretaría de Calidad, proceda con los trámites pertinentes para su oficialización;

Que, en conformidad con el artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y, el artículo 12 de la Decisión 827 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este proyecto de revisión de reglamento técnico fue notificado a la OMC y a la CAN y, a la fecha se han cumplido los plazos preestablecidos para este efecto;

Que, el literal f) del artículo 17 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, establece que “En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad; (...) f) *aprobar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia. (...)*”,

en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **Obligatorio**, la **Primera Revisión** del reglamento técnico ecuatoriano, **RTE INEN 166 (1R)** “*Cerraduras mecánicas y electromecánicas para puertas*”; mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobado por el Subsecretario de Calidad; contenido en la Matriz de Revisión Técnica No. REG-0355 de fecha 29 de enero de 2021, se recomendó continuar con los trámites de oficialización de la **Primera Revisión** del reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 166 (1R)** “*Cerraduras mecánicas y electromecánicas para puertas*”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **Obligatorio** la **Primera Revisión** del:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 166 (1R)

“CERRADURAS MECÁNICAS Y ELECTROMECAÓNICAS PARA PUERTAS”

1. OBJETO

1.1 Este reglamento técnico ecuatoriano establece los requisitos que deben cumplir los cerrojos y cerraduras utilizadas en puertas, previamente a la comercialización de productos nacionales e importados, con el propósito de proteger la seguridad de las personas; así como prevenir prácticas que puedan inducir a error.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este reglamento técnico se aplica a los productos:

2.1.1 Cerrojos**2.1.2 Cerraduras accionadas mecánicamente****2.1.3 Cerraduras interconectadas****2.1.4 Cerraduras auxiliares****2.1.5 Cerraduras accionadas electromecánicamente****2.1.6 Cerraduras utilizadas en puertas resistentes al fuego y de control de humo**

2.2 Los productos que son objeto de aplicación de este reglamento técnico se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

<i>Clasificación Código</i>	<i>Designación del producto/mercancía</i>	<i>Observaciones</i>
83.01	Candados, cerraduras y cerrojos (de llave, combinación o eléctricos), de metal común; cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada, de metal común; llaves de metal común para estos artículos.	
8301.40	- Las demás cerraduras; cerrojos	
8301.40.90.00	- - Las demás	Aplica a los productos/mercancías citados en el campo de aplicación del reglamento técnico RTE INEN 166 (1R); y, se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en este reglamento técnico.

2.3 Este reglamento técnico no aplica a dispositivos de cierre como:

2.3.1 Cilindros para cerraduras,**2.3.2 Cilindros mecánicos,****2.3.3 Manillas,****2.3.4 Cerraduras para ventanas,****2.3.5 Candados,****2.3.6 Cerraduras para cajas fuertes,****2.3.7 Cerraduras para vehículos,****2.3.8 Cerraduras de muebles,****2.3.9 Cerraduras de prisiones,****2.3.10 Dispositivos antipánico controlados eléctricamente para salidas de emergencia,****2.3.11 Tarjetas inteligentes,****2.3.12 Códigos digitales,****2.3.13 Tarjetas magnéticas**

2.3.14 Cerraduras electromagnéticas.

3. DEFINICIONES

3.1 Para efectos de aplicación de este reglamento técnico se adoptan las definiciones contempladas en las normas EN 12209, EN 14846 y, las que a continuación se detallan:

3.1.1 Acción del picaporte. Disposición y prestaciones de las partes constituyentes que accionan un picaporte.

3.1.2 Caja. Parte de una cerradura o picaporte donde se aloja el mecanismo de cierre y/o la acción del picaporte.

3.1.3 Certificado de conformidad. Documento emitido conforme a las reglas de un esquema o sistema de certificación, en el cual se puede confiar razonablemente que un producto, proceso o servicio debidamente identificado está conforme con un reglamento técnico, norma técnica u otra especificación técnica o documento normativo específico.

3.1.4 Cerradura. Cierre que asegura un elemento móvil en posición cerrada dentro de una abertura y que se acciona por una llave u otro mecanismo.

3.1.5 Cerradero. Componente fijado al marco para enganchar uno o varios pestillos.

3.1.6 Cerradura de cilindro. Cerradura en la que el mecanismo de bloqueo se acciona mediante uno o más cilindros.

3.1.7 Cerradura electromecánica. Dispositivo que utiliza medios maniobrados eléctricamente para realizar o permitir el bloqueo y/o desbloqueo.

3.1.8 Cerradura de picaporte. Cierre con enganche automático que asegura un elemento móvil (por ejemplo, una puerta) en posición cerrada y que puede ser accionado con la mano.

3.1.9 Cerradero electromecánico. Cerradero que utiliza medios maniobrados eléctricamente para realizar o permitir el bloqueo y/o desbloqueo.

3.1.10 Cerradura multipunto. Cerradura que incluye más de un punto de cierre entre la hoja de puerta y el marco, interconectado y controlado de forma centralizada

3.1.11 Cerrojo. Un componente de bloqueo que tiene un extremo, que sobresale de, o se retira en el frente de bloqueo por acción del mecanismo de bloqueo. Cuando la puerta está cerrada y el cerrojo extendido, se extiende hacia un orificio provisto en el golpe, bloquea la puerta y no se retracta con la presión final

3.1.12 Cilindro. Dispositivo, normalmente separado pero engarzando con la cerradura o picaporte asociado, que contiene las partes accionadas por la llave.

3.1.13 Combinaciones. Diferencias entre mecanismos de cerraduras de diseño similar, conseguido mediante los elementos retenedores, que permiten a cada cerradura ser accionada solo con su propia llave.

3.1.14 Combinación efectiva. Diferencia entre mecanismos de cerraduras o reconocimiento de llaves de diseño similar, conseguido solo mediante los elementos retenedores, que permite a cada cerradura ser accionada solo con su propia llave. El número de combinaciones efectivas es igual al número de combinaciones teóricas tras deducir las suprimidas por el fabricante por restricciones técnicas.

3.1.15 Conjunto de picaporte tubular. Medio de cierre que incluye en un solo conjunto los accionamientos de una cerradura con un picaporte tubular.

3.1.16 Conjunto de cerradura tubular. Medio de cierre que incluye en un solo conjunto los accionamientos de una cerradura que accione pestillo tubular con posibilidad de bloqueo.

3.1.17 Consumidor. Toda persona natural o jurídica que como destinatario final adquiera, utilice o disfrute bienes o servicios. Cuando el presente reglamento mencione al consumidor, dicha denominación incluirá al usuario.

3.1.18 Distribuidores o comerciantes. Las personas naturales o jurídicas que de manera habitual venden o proveen al por mayor o al detal, bienes destinados finalmente a los consumidores, aun cuando ello no se desarrolle en establecimientos abiertos al público.

3.1.19 Dispositivo electromagnético de puerta. Dispositivo que utiliza solo la atracción magnética para realizar o permitir el bloqueo y/o desbloqueo.

3.1.20 Elemento retenedor. Parte de un elemento móvil que es desplazado por la llave hacia una posición predeterminada de forma que el pestillo y/o palanca pueda moverse a la posición de apertura.

3.1.21 Embalaje. Es la protección al envase y al producto mediante un material adecuado con el objeto de protegerlo de daños físicos y agentes exteriores, facilitando de este modo su manipulación durante el transporte y almacenamiento.

3.1.22 Empaque o envase. Todo material primario o secundario que contiene o recubre al producto hasta su entrega al consumidor, con la finalidad de protegerlo del deterioro y facilitar su manipulación.

3.1.23 Frente. Parte de la caja por medio de la cual se fija la cerradura a la puerta y a través de la cual pasan los pestillos de la cerradura.

3.1.24 Importador. Persona natural o jurídica que de manera habitual importa bienes para su venta o provisión en otra forma al interior del territorio nacional.

3.1.25 Indeleble. Que no se puede borrar.

3.1.26 Inspección. Examen de un producto proceso, servicio, o instalación o su diseño y determinación de su conformidad con requisitos específicos o, sobre la base del juicio profesional, con requisitos generales.

3.1.27 Límite aceptable de calidad (AQL). Nivel de calidad que es el peor promedio tolerable del proceso cuando se envía una serie continua de lotes para muestreo de aceptación.

3.1.28 Llave. Dispositivo que es separable y portátil y que se utiliza para accionar la cerradura o picaporte.

3.1.29 Marca o nombre comercial. Cualquier signo que sea apto para distinguir productos en el mercado.

3.1.30 Marca de conformidad de tercera parte. Marca protegida, emitida por un organismo que realiza la evaluación de la conformidad de tercera parte, que indica que un objeto de evaluación de la conformidad (un producto, un proceso, una persona, un sistema o un organismo) es conforme con los requisitos especificados

3.1.31 Mecanismo de enclavamiento. Partes constituyentes de una cerradura que accionan la palanca y que, cuando es necesario, da lugar a las combinaciones.

3.1.32 Nueca. Parte del mecanismo de la cerradura que provoca la retracción del pestillo por medio de un eje.

3.1.33 Organismo Acreditado. Organismo de evaluación de la conformidad que ha demostrado competencia técnica a una entidad de acreditación, para la ejecución de actividades de evaluación de la conformidad, a través del cumplimiento con normativas internacionales y exigencias de la entidad de acreditación.

3.1.34 Organismo Designado. Laboratorio de ensayo, Organismo de Certificación u Organismo de inspección, que ha sido autorizado por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP) conforme lo establecido por la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, para que lleve a cabo actividades específicas de

evaluación de la conformidad.

3.1.35 *Organismo Reconocido.* Es un organismo de evaluación de la conformidad con competencia en pruebas de ensayo o calibración, inspección o certificación de producto, acreditado por un Organismo de Acreditación que es firmante del Acuerdo de Reconocimiento Multilateral (MLA) de IAF o del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo (MRA) de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC), según corresponda.

3.1.36 *País de origen.* País de fabricación, producción o elaboración del producto.

3.1.37 *Palanca.* Pestillo accionado en ambas direcciones mediante una llave, manilla o botón-pulsador.

3.1.38 *Pasador.* Cerrojo de cualquier clase que puede bloquearse.

3.1.39 *Pestillo.* Parte móvil de una cerradura o picaporte, que normalmente se engancha a una parte fija ligada al marco, y que se introduce dentro de la caja.

3.1.40 *Picaporte.* Parte móvil de la cerradura de picaporte que encaja en el cerradero.

3.1.41 *Productores o fabricantes.* Las personas naturales o jurídicas que extraen, industrializan o transforman bienes intermedios o finales para su provisión a los consumidores.

3.1.42 *Pulsador de enclavamiento.* Dispositivo, usualmente en forma de pequeña palanca o botón, que puede ser maniobrado para impedir que el pestillo se enganche o se retire o para cambiar de algún modo la función de la cerradura.

3.1.43 *Voltaje nominal de alimentación.* El voltaje nominal para el que está diseñado el dispositivo.

4. REQUISITOS

4.1 Requisitos de producto. Los productos objeto de este reglamento técnico deben cumplir como mínimo los requisitos establecidos en la tabla 1.

Tabla 1. Requisitos

Producto	Norma de Requisitos y ensayos	Requisito De la norma
Cerrojos	EN 12209 o	Durabilidad Seguridad de bienes
	ANSI/BHMA A156.40	Durabilidad Fuerza de seguridad
Cerraduras accionadas mecánicamente	EN 12209 o	Durabilidad Seguridad de bienes
	ANSI/BHMA A156.40	Durabilidad Fuerza de seguridad
Cerraduras interconectadas	ANSI/BHMA A156.12	Dureza Seguridad
Cerraduras auxiliares	ANSI/BHMA A156.36	Dureza Seguridad
Cerraduras accionadas electromecánicamente	EN 14846	Durabilidad Fuerza de cierre

5. REQUISITOS DE ENVASE, EMPAQUE Y ROTULADO O ETIQUETADO

5.1 La información de marcado y etiquetado se debe presentar en un lugar visible, de forma permanente e indeleble con caracteres claros y fáciles de leer, en idioma español, sin perjuicio de que se puedan presentar en otros idiomas adicionales.

5.2 Los productos objeto de este reglamento técnico deben contener la información de etiqueta en el embalaje.

5.3 El etiquetado para los productos debe contener como mínimo la siguiente información:

5.3.1 Nombre o denominación del producto,

5.3.2 Clasificación de acuerdo a la norma aplicada,

5.4 El marcado en el producto debe contener como mínimo la siguiente información:

5.4.1 Nombre del fabricante o marca comercial.

5.5 Adicional los productos objeto de este reglamento técnico deben contener la siguiente

información a incluir directamente o a través de etiquetas en el producto o empaque o envase.

5.5.1 Nombre o razón social y el número de Registro Único de Contribuyente (RUC) del fabricante o del importador (ver nota[1]).

5.5.2 País de origen.

6. REFERENCIA NORMATIVA

6.1 Norma ISO 2859-1:1999+Amd 1:2011, *Procedimientos de muestreo para inspección por atributos. Parte 1. Programas de muestreo clasificados por el nivel aceptable de calidad (AQL) para inspección lote a lote.*

6.2 Norma ISO/IEC 17025:2017, *Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración.*

6.3 Norma ISO/IEC 17050-1:2004, *Evaluación de la Conformidad – Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales.*

6.4 Norma ISO/IEC 17067:2013, *Evaluación de la conformidad. Fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de producto.*

6.5 Norma EN 12209:2016, *Herrajes para edificación. Cerraduras y cerraderos mecánicos. Requisitos y métodos de ensayo.*

6.6 Norma EN 14846:2008, *Herrajes para edificación. Cerraduras y pestillos. Cerraduras y cerraderos electromecánicos. Requisitos y métodos de ensayo.*

6.7 Norma ANSI/BHMA A156.40:2015, *Residential Deadbolts.*

6.8 Norma ANSI/BHMA A156.12:2018, *Interconnected Locks.*

6.9 Norma ANSI/BHMA A156.36:2016, *Auxiliary Locks.*

6.10 Norma ANSI/BHMA A156.39:2015, *Residential Locksets and Latches.*

6.11 Norma ANSI/BHMA A156.2:2017, *Bored and Preassembled Locks and Latches.*

7. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

7.1 La demostración de la conformidad con los reglamentos técnicos ecuatorianos, mediante la aplicación de Acuerdos de Reconocimiento Mutuo, Convenios de Facilitación al Comercio o cualquier otro instrumento legal que el Ecuador haya suscrito

con algún país y que éste haya sido ratificado, debe ser evidenciada aplicando las disposiciones establecidas en estos acuerdos. Los fabricantes, importadores, distribuidores o comercializadores deben asegurarse que el producto cumpla en todo momento con los requisitos establecidos en el reglamento técnico ecuatoriano. Los expedientes con las evidencias de tales cumplimientos deben ser mantenidos en poder del fabricante, importador, distribuidor o comercializador por el plazo establecido en la legislación ecuatoriana.

8. PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD (PEC)

8.1 De conformidad con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de productos nacionales e importados sujetos a reglamentación técnica, deberá demostrarse su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, en conformidad a lo siguiente:

8.1.1 *Inspección y muestreo.* Para verificar la conformidad de los productos con el presente reglamento técnico, se debe realizar el muestreo de acuerdo a: La norma técnica aplicada en el numeral 4 del presente reglamento técnico; o, con el plan de muestreo establecido en la norma ISO 2859-1, para un nivel de inspección especial S-1, inspección simple normal y un AQL=4%; o, según los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de producto, acreditado, designado o reconocido; o, de acuerdo a los procedimientos o instructivos establecidos por la autoridad competente, en concordancia al ordenamiento jurídico vigente del país.

8.1.2 *Presentación del Certificado de Conformidad de producto.* Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, designado o reconocido para el presente reglamento técnico o normativa técnica equivalente.

8.2 Los fabricantes nacionales e importadores de productos contemplados en el campo de aplicación deben demostrar el cumplimiento con los requisitos establecidos en este reglamento técnico o normativa técnica equivalente, a través de la presentación del certificado de conformidad de producto según las siguientes opciones:

8.2.1 *Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1a*, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto, de acuerdo con el numeral 8.1 de este reglamento técnico.

8.2.2 *Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1b* (lote), establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto, de acuerdo con el numeral 8.1 de este reglamento técnico

8.2.3 *Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 5*,

establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto, de acuerdo con el numeral 8.1 de este reglamento técnico. Los productos que cuenten con Sello de Calidad INEN (Esquema de Certificación 5), no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

8.2.4 *Declaración de conformidad del proveedor (Certificado de Conformidad de Primera Parte)* según la norma ISO/IEC 17050-1, emitido por el fabricante, importador, distribuidor o comercializador.

Con esta declaración de conformidad, el declarante se responsabiliza de que haya realizado por su cuenta las inspecciones y ensayos requeridos por este reglamento técnico que le han permitido verificar su cumplimiento. Este documento debe ser real y auténtico, de faltar a la verdad asume las consecuencias legales. La declaración de conformidad del proveedor debe estar sustentada con la presentación de informes de ensayos o certificados de marca de conformidad, de acuerdo con las siguientes alternativas:

8.2.4.1 Informe de ensayos del producto emitido por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea emitida o reconocida por el SAE, que demuestre la conformidad del producto con este reglamento técnico, cuya fecha de emisión no debe exceder un año a la fecha de presentación; o,

8.2.4.2 Informe de ensayos del producto emitido por un laboratorio de tercera parte que evidencie competencia técnica según la norma ISO/IEC 17025, y tenga alcance para realizar los ensayos que demuestren la conformidad del producto con este reglamento técnico, cuya fecha de emisión no debe exceder un año a la fecha de presentación; o,

8.2.4.3 Certificado de Marca de conformidad de producto con las normas de referencia de este reglamento técnico, emitido por un organismo de certificación de producto que se puedan verificar o evidenciar por cualquier medio. La marca de conformidad de producto deberá estar en el producto.

Para el numeral 8.2.4, se debe adjuntar el informe de cumplimiento con los requisitos de etiquetado y marcado, establecido en el presente reglamento técnico, emitido por el fabricante, importador, distribuidor u organismo de inspección.

8.3 Los certificados e informes deben estar en idioma español o inglés, sin perjuicio de que pueda estar en otros idiomas adicionales.

9. AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y/O SUPERVISIÓN

9.1 De conformidad con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP) y, las instituciones del Estado que en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de

fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

9.2 La autoridad de fiscalización y/o supervisión se reserva el derecho de verificar el cumplimiento del presente reglamento técnico, en cualquier momento de acuerdo con lo establecido en el numeral del Procedimiento de Evaluación de la Conformidad (PEC).

Cuando se requiera verificar el cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, los costos por inspección o ensayo que se generen por la utilización de los servicios, de un organismo de evaluación de la conformidad acreditado por el SAE o, designado por el MPCEIP serán asumidos por el fabricante, si el producto es nacional, o por el importador, si el producto es importado.

10. FISCALIZACIÓN Y/O SUPERVISIÓN

10.1 Las instituciones del Estado, en función de sus competencias, evaluarán la conformidad con los reglamentos técnicos según lo establecido en los procedimientos de evaluación de la conformidad; para lo cual podrán utilizar organismos de certificación, de inspección y laboratorios de ensayo acreditados o designados por los organismos competentes.

10.2 Con el propósito de desarrollar y ejecutar actividades de vigilancia del mercado, la Ministra o el Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca podrá disponer a las instituciones que conforman el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, elaboren los respectivos programas de evaluación de la conformidad en el ámbito de sus competencias, ya sea de manera individual o coordinada entre sí.

10.3 Las autoridades de fiscalización y/o supervisión ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

11. RÉGIMEN DE SANCIONES

11.1 Los fabricantes, importadores, distribuidores o comercializadores de estos productos que incumplan con lo establecido en este reglamento técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, su reglamento general y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

11.2 Los organismos de certificación, inspección, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad, inspección o informes de ensayos o calibración erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos o

calibraciones emitidos por el laboratorio o, de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

12. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO

12.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este reglamento técnico ecuatoriano, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, publique la Primera Revisión del reglamento técnico ecuatoriano, **RTE INEN 166 (1R)** “*Cerraduras mecánicas y electromecánicas para puertas*” en la página web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- El presente reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 166 (Primera Revisión) reemplaza al RTE INEN 166:2014 y a su Modificatoria 1:2014 y, entrará en vigencia transcurrido el plazo de seis meses contados a partir de la suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Nota[1]: Fabricante para los productos nacionales; importador para productos importados.

Documento firmado electrónicamente

Ing. Hugo Manuel Quintana Jedermann
SUBSECRETARIO DE CALIDAD



Firmado electrónicamente por:
**HUGO MANUEL
QUINTANA
JEDERMANN**

ORDENANZA No.105-CC-GADMSC-2021**EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SANTA CRUZ****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el Ecuador en un Estado constitucional de Derechos y Justicia Social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que garantice la sostenibilidad y el buen vivir;

Que, el artículo 30 de la Carta Magna, establece: "(...) las personas tienen derecho a vivir en un hábitat seguro y saludable (...)";

Que, el artículo 83 numeral 1 de la Norma Suprema dispone que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos: "[...] 1. Acatar y cumplir con la Constitución, ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)";

Que, el artículo 164 de la Carta Fundamental dispone que el Presidente de la República podrá decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de él en caso de calamidad pública o desastre natural;

Que, el artículo 225 numerales 2 y 4 de la Carta Magna establece que el sector público comprende, entre otros a: "(...) 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado. 4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos (...)";

Que, el artículo 264 numeral 6 ibídem ordena que "Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: (...) 2. Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón (...)";

Que, el artículo 390 de la Constitución de la República del Ecuador señala: "Los riesgos se gestionarán bajo el principio de descentralización subsidiaria, que implicará la responsabilidad directa de las instituciones dentro de su ámbito geográfico. (...)";

Que, la convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José) en su artículo 15.- Derecho de Reunión Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que

sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

Que, la convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José) en su artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia en su numeral: 1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales; 2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio; 3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.

Que, mediante Registro Oficial Suplemento 303 de 19 de octubre de 2010, se promulgó el Código Orgánico de Organización Territorial, COOTAD, el cual en su artículo 4 letra f) determina que uno de los fines de los Gobiernos Autónomos Descentralizados es la obtención de un hábitat seguro y saludable para los ciudadanos;

Que, artículo 57 letra a) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización establece que entre las atribuciones del Concejo Municipal se encuentra "[...] a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones (...)";

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en su artículo 140 dispone: "(...) Ejercicio de la competencia de gestión de riesgos.- La gestión de riesgos que incluye las acciones de prevención, reacción, mitigación, reconstrucción y transferencia, para enfrentar todas las amenazas de origen natural o antrópico que afecten al territorio se gestionarán de manera concurrente y de forma articulada por todos los niveles de gobierno de acuerdo con las políticas y los planes emitidos por el organismo nacional responsable, de acuerdo con la Constitución y la ley.

Los gobiernos autónomos descentralizados municipales adoptarán obligatoriamente normas técnicas para la prevención y gestión de riesgos en sus territorios con el propósito de proteger las personas, colectividades y la naturaleza, en sus procesos de ordenamiento territorial. (...)";

Que, el artículo 147 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que: "(...) El Estado en todos sus niveles de gobierno garantizará el derecho a un hábitat seguro saludable (...)";

Que, el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que: Los consejos regionales y provinciales y los concejos metropolitanos y municipales aprobarán ordenanzas regionales, provinciales, metropolitanas y municipales, respectivamente, con el voto conforme de la mayoría de sus miembros.

Los proyectos de ordenanzas, según corresponda a cada nivel de gobierno, deberán referirse a una sola materia y serán presentados con la exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que se deroguen o reformen con la nueva ordenanza. Los proyectos que no reúnan estos requisitos no serán tramitados.

El proyecto de ordenanza será sometido a dos debates para su aprobación, realizados en días distintos.

Una vez aprobada la norma, por secretaría se la remitirá al ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado correspondiente para que en el plazo de ocho días la sancione o la observe en los casos en que se haya violentado el trámite legal o que dicha normativa no esté acorde con la Constitución o las leyes.

El legislativo podrá allanarse a las observaciones o insistir en el texto aprobado. En el caso de insistencia, se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes para su aprobación. Si dentro del plazo de ocho días no se observa o se manda a ejecutar la ordenanza, se considerará sancionada por el ministerio de la ley.

Que, el artículo 282 del Código Orgánico Integral Penal, establece que: La persona que incumpla órdenes, prohibiciones específicas o legalmente debidas, dirigidas a ella por autoridad competente en el marco de sus facultades legales, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Que, el miércoles 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) a través de su Director General ha declarado el brote de coronavirus como pandemia, pidiendo a los países intensificar las acciones para mitigar su propagación, proteger a las personas y trabajadores de salud, y salvar vidas;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 00024-2020 del 16 de junio de 2020, el Ministerio de Salud del Ecuador renovó la vigencia del Estado de Emergencia Sanitaria en todos los establecimientos del Sistema Nacional de Salud del país, dispuesto mediante Acuerdo Ministerial No. 00126-2020 del 11 de marzo de 2020;

Que, el Comité de Operaciones de Emergencia Provincial de Galápagos, mediante Resolución COEP-060-GAL-20082020, resuelve: Art. 3.- Disponer la prohibición de realizar concentraciones o cualquier tipo de evento público y privado de carácter deportivo colectivo, social y familiar. Medida adoptada a partir del 21 de agosto de 2020, cada COE Cantonal decidirá de acuerdo a su realidad el levantamiento de la medida.

Que, el Comité de Operaciones de Emergencia del Cantón Santa Cruz, mediante Resolución No. 024-COE-2020, de fecha 09 de septiembre de 2020, Art 3.- Solicitar al GADMSC, promulgue y sancione la ordenanza sobre reuniones sociales y ejecutivas y el uso de espacios públicos en emergencia sanitaria.

Que, la Resolución del COE Nacional, de fecha 21 de diciembre de 2020, en sesión permanente del lunes 21 de diciembre de 2020, por unanimidad de los miembros plenos, resolvió:

Solicitar al señor Presidente de la República, que en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, decrete el estado de excepción por un periodo de 30 días en todo el territorio nacional motivado por el cambio de circunstancias en las que cursa la pandemia:

1.2. El incremento exponencial en las aglomeraciones suscitadas en los cantones más poblados del país y debido a las reuniones que se generan a propósito de las festividades de diciembre. En función de lo expuesto y con el objetivo de precautelar la salud y el bienestar de la población ecuatoriana, de manera especial de grupos vulnerables, se recomienda adoptar las siguientes medidas iniciales y que podrán expandirse conforme se encuentre mayor evidencia científica de la evolución epidemiológica

h) Restringir el número de participantes a reuniones sociales a un máximo de 10 personas tanto en lugares públicos como privados; esta medida estará vigente hasta el 01 de enero de 2021 y será sometida a evaluación de conformidad con la evolución de la pandemia en el país.

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1217 de 21 de diciembre de 2020, se dictó el estado de excepción durante 30 días a escala nacional.

Que, la emergencia sanitaria por la que atraviesa actualmente todo el territorio ecuatoriano, ha desencadenado una grave situación por el contagio masivo de personas, lo cual ha alterado el sistema nacional y local en cuanto a las condiciones de vida de la población; por lo tanto, para el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Cruz es fundamental adoptar las medidas de seguridad pertinentes a fin de salvaguardar la vida, la integridad y salud de los habitantes del cantón para evitar los contagios y propagación de Coronavirus COVID-19.

Que, con resolución N° 0057-146-CGADMSC-2020 el concejo cantonal resuelve: **Artículo Uno.-** Aprobar en primer debate el proyecto de la "ORDENANZA QUE REGULA REUNIONES O EVENTOS SOCIALES EN VIVIENDAS EN PREDIOS PUBLICOS Y PRIVADOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA (COVID-19) EN EL CANTÓN SANTA CRUZ". **Artículo Dos.-** Remitir el proyecto de "ORDENANZA QUE REGULA REUNIONES O EVENTOS SOCIALES EN VIVIENDAS EN PREDIOS PUBLICOS Y PRIVADOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA (COVID-19) EN EL CANTÓN

SANTA CRUZ" a la Comisión de lo Social, para su análisis, revisión y socialización, y se presente el respectivo informe al Concejo Cantonal.

Que, con informe N° 005-CS-GADMSC-2020 de fecha 13 de noviembre de 2020, la comisión de lo Social, recomienda: Que, se apruebe la Ordenanza que Regula Eventos Sociales en Viviendas, en Predios, Espacios Públicos y Privados Durante la Emergencia Sanitaria COVID19 en el Cantón Santa Cruz.

Que, en la sesión de Concejo Cantonal de fecha 25 de enero de 2021, el pleno del concejo decide cambiar el nombre de la Ordenanza que Regula Eventos Sociales en Viviendas, en Predios, Espacios Públicos y Privados Durante la Emergencia Sanitaria COVID19 en el Cantón Santa Cruz, por: LA "ORDENANZA DE RÉGIMEN ESPECIAL Y TRANSITORIO QUE REGULA EVENTOS SOCIALES EN VIVIENDAS EN PREDIOS, ESPACIOS PÚBLICOS Y PRIVADOS DURANTE LA PANDEMIA COVID19 EN EL CANTON SANTA CRUZ"

En ejercicio de la facultad legislativa prevista en el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 7 y 57 letra a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

EXPIDE:

LA "ORDENANZA DE RÉGIMEN ESPECIAL Y TRANSITORIO QUE REGULA EVENTOS SOCIALES EN VIVIENDAS EN PREDIOS, ESPACIOS PÚBLICOS Y PRIVADOS DURANTE LA PANDEMIA COVID19 EN EL CANTON SANTA CRUZ"

TÍTULO ÚNICO DEL OBJETO, ÁMBITO, DEFINICIÓN, REGULACIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES

PARÁGRAFO I DEL OBJETO Y ÁMBITO

Art. 1.- Objeto. - La presente ordenanza tiene como objeto regular los eventos sociales que se realicen en viviendas, predios / espacios públicos o privados, aceras y calles, con la finalidad de continuar evitando la transmisión del COVID-19 y mitigar su contagio masivo, sancionando su incumplimiento.

Art. 2.- Ámbito de aplicación. - Las disposiciones que se encuentran contenidas en la presente Ordenanza rigen dentro de la circunscripción del Cantón Santa Cruz, para todos sus habitantes o visitantes.

PARÁGRAFO II DEFINICIÓN Y REGULACIONES

Art. 3.- Reuniones o eventos sociales- Para efectos de la presente Ordenanza se considera evento social, el suceso que congrega a un grupo de personas ajenas al inmueble, donde comparezcan amigos, familiares, compañeros de trabajo, de estudio o conocidos, con la finalidad de realizar celebraciones como: fiestas, matrimonios, bautizos, cumpleaños y demás reuniones.

Art. 4.- Para mitigar el contagio, con la finalidad de precautelar la salud y la vida de los habitantes del Cantón Santa Cruz, se prohíbe las reuniones o eventos sociales, sin importar el número de personas que se lleven a cabo con personas que no residan en el inmueble, en predios o viviendas, aceras o calles, y demás espacios públicos.

PARÁGRAFO III DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 5. · Las personas que incumplan con cualquiera de las prohibiciones señaladas en el artículo 4 de la presente Ordenanza, serán sancionadas mediante el procedimiento sancionador establecido en el Código Orgánico Administrativo que incluirá al infractor sea el propietario del predio o inquilino según corresponda.

La sanción por la violación a la prohibición de reuniones o eventos sociales dentro de viviendas o predios particulares, será de multa del 25% del salario básico unificado del trabajador en general, o su equivalente al trabajo comunitario, esta infracción será catalogada como una sanción grave. En caso de reincidencia se sancionará con el doble de la multa mencionada en este párrafo y así sucesivamente, cada vez que se infrinja la disposición.

Cualquier persona podrá denunciar la violación de esta ordenanza a través de la Comisaría Municipal, Comisaría de Policía, Tenencias Políticas, o con denuncias al 911.

Las sanciones que se establecen en este artículo deberán ser impuestas por el Comisario Municipal con funciones para ejercer la potestad sancionadora.

Art. 6.- Atenuantes. - Se considerarán como circunstancias atenuantes a la realización de actividades prohibidas en la presente ordenanza las siguientes:

- 1.- Colaboración del sujeto de control durante la inspección o verificación.
- 2.- Dar la información fidedigna de los hechos.

Para el cálculo de la multa cuando se verifica la existencia de circunstancias atenuantes, se aplicará una reducción del cincuenta por ciento al valor de la base de la multa detallada anteriormente.

Art. 7.- Agravantes. - Se considerarán como circunstancias agravantes a la realización de actividades prohibidas en la presente ordenanza las siguientes:

1. No presentar documentos cuando se lo solicite al sujeto de control.
2. Prohibir o impedir el ingreso, o inducir al error de manera intencional y premeditada, al realizar el control por parte de las autoridades en el interior del establecimiento o vivienda, en el caso de delito flagrante.
3. Negar la colaboración durante la intervención de las y los funcionarios, o incumplir con los requerimientos de la unidad de control, ya sea por parte de la o el propietario, administrador o encargado del establecimiento o vivienda.

Para el cálculo de la multa cuando se verifica la existencia de circunstancias agravantes, al valor de la base de la multa se adicionará el cincuenta por ciento del valor detallado anteriormente.

Art. 8.- Corresponde a la Comisaría Municipal, vigilar el correcto cumplimiento de la presente Ordenanza, podrá actuar de manera articulada con la Policía Nacional, Comisaría de Policía, Tenencias Políticas, Intendencias, que en el caso de que lleguen a conocer sobre el incumplimiento a la presente Ordenanza, comunicarán del particular a la Comisaría Municipal, para que procedan de conformidad a la ley y sus regulaciones vigentes.

DISPOSICIÓN GENERAL

Única. - Las disposiciones que contiene la presente Ordenanza se expiden sin perjuicio de las medidas de emergencia que pueden ser adoptadas por otros niveles de gobierno, por la razón de la pandemia mundial (COVID-19). En caso de duda acerca del alcance de la presente ordenanza con relación a las disposiciones del Comité de Operaciones de Emergencia Nacional y Cantonal, prevalecerán los pronunciamientos de dichos organismos.

Disposición Final

La vigencia de la presente Ordenanza será a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, página web institucional y gaceta oficial, y permanecerá en vigencia hasta: a) su expresa derogatoria; o, b) la terminación de la emergencia sanitaria. En caso de contradicción con normas iguales o inferiores jerárquicas prevalecerá la presente ordenanza.

La presente Ordenanza se publicará en la Gaceta Oficial Municipal, en el dominio web Institucional y en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santa Cruz, a los veinticinco días del mes de enero del dos mil veintiuno.



Firmado electrónicamente por:
**ANGEL AMABLE
YANEZ VINUEZA**

Sr. Ángel Yáñez Vinueza
ALCALDE



Firmado electrónicamente por:
**LIMBERG ANDRES
MATAPUNCHO TAPIA**

Ab. Andrés Matapuncho Tapia
SECRETARIO DE CONCEJO

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.-CERTIFICO: QUE LA “ORDENANZA DE RÉGIMEN ESPECIAL Y TRANSITORIO QUE REGULA EVENTOS SOCIALES EN VIVIENDAS EN PREDIOS, ESPACIOS PÚBLICOS Y PRIVADOS DURANTE LA PANDEMIA COVID19 EN EL CANTON SANTA CRUZ”, fue conocida, discutida y aprobada en la sala de sesiones por el Concejo Cantonal de Santa Cruz, durante el desarrollo de las sesiones del once de septiembre del dos mil veinte y veinticinco de enero del dos mil veintiuno tal como lo determina el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.



Firmado electrónicamente por:
**LIMBERG ANDRES
MATAPUNCHO TAPIA**

Ab. Andrés Matapuncho Tapia
SECRETARIO DE CONCEJO

SECRETARÍA GENERAL DEL CONCEJO CANTONAL DE SANTA CRUZ.- a los veintisiete días del mes de enero del dos mil veintiuno. VISTOS. De conformidad con el Art.322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, remítase tres ejemplares de la presente ordenanza, al señor Alcalde, para su sanción y promulgación.



Firmado electrónicamente por:
**LIMBERG ANDRES
MATAPUNCHO TAPIA**

Ab. Andrés Matapuncho Tapia
SECRETARIO DE CONCEJO

ALCALDÍA DEL CANTÓN SANTA CRUZ.- a los veintiocho días del mes de enero del dos mil veintiuno, a las 15h00, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y

Descentralización, COOTAD, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la ordenanza está de acuerdo a la Constitución y las Leyes de la República del Ecuador, SANCIONO la presente ordenanza y dispongo su publicación en el dominio web de la institución.



Firmado electrónicamente por:
**ANGEL AMABLE
YANEZ VINUEZA**

Sr. Ángel Yáñez Vinueza
ALCALDE

PROVEYÓ Y FIRMÓ la providencia que antecede el señor Alcalde Ángel Yáñez Vinueza, Alcalde del Cantón Santa Cruz, en la fecha y hora antes indicada.



Firmado electrónicamente por:
**LIMBERG ANDRES
MATAPUNCHO TAPIA**

Ab. Andrés Matapuncho Tapia
SECRETARIO DE CONCEJO



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.